



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: DECLARATIVO -VERBAL SUMARIO-
Radicado: 50150 4089001 2023 00025 00
Demandante: NAHOMY ERIKA NOA GONGORA
Demandado: JOSE LAUREANO GAMBOA VEGA
Auto: 333 23

Castilla La Nueva (Meta), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1- ASUNTO

Resuelve el Despacho, el recurso de reposición impetrado por la demandada en reconvencción, frente a la decisión que admitió a trámite la demanda. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes.

2- CONSIDERACIONES

2.1 Motivos de disenso en que se fundamenta el recurso: Consiste en que en tratándose de un proceso verbal sumario, deviene inadmisibles la demanda de reconvencción.

2.2 Teniendo en cuenta que dentro de las normas que regulan el proceso verbal sumario en la ley 1564 de 2012 no se trata el tema de la demanda de reconvencción, debemos remitirnos a las que se ocupan de esta última, encontrando que de conformidad con lo previsto en el artículo 371: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”.

2.3 En concordancia con lo anterior, y tal como lo subraya la demandante, el artículo 392 ejúsdem, prescribe: “En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

2.4 Ahora, de acuerdo con lo informado por parte de la secretaría de este Juzgado, encuentra el Despacho, que, también le asiste razón a la impugnante en lo atinente a la existencia, en este juzgado, de otro proceso, promovido por el señor JOSE LAUREANO GAMBOA VEGA, contra la señora NAHOMO ERIKA NOA GONGORA, cuyas pretensiones giran en torno a Custodia reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria de la niña ARIANA GAMBOA NOA.

2.5 Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá reponer, parcialmente, el auto anterior (283 23 del 24 de abril de 2023), rechazando de plano y por improcedente la demanda de reconvencción propuesta por el demandado. No obstante lo anterior, y en atención a los principios de protección integral, interés superior y prevalencia de derechos de los NNA, se mantendrá incólume, tanto la medida cautelar contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutive de dicha decisión, como las consideraciones en que se apoya (numeral 3.4).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente lo resuelto mediante auto numero 283 23 del 24 de abril de 2023, y en consecuencia, **RECHAZAR** de plano y por improcedente la demanda de reconvencción propuesta por el demandado.

SEGUNDO: MANTENER incólume, tanto la medida cautelar contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto numero 283 23 del 24 de abril de 2023, como las consideraciones en que se apoya (numeral 3.4).

NOTIFÍQUESE,

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A D O
J u e z

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el Despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

2- ANTECEDENTES

- 2.1 La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído fechado el 10 de marzo del año 2023.
- 2.2 La notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda, se surtió de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.
- 2.3 El demandado contestó la demanda, y formuló demanda de reconvenición, enviando copia de todo ello a su contraparte.
- 2.3 La demandante optó por guardar silencio.

3- CONSIDERACIONES

3.1 La demanda como acto introductorio del proceso, debe caracterizarse por su claridad e inteligibilidad, pues solo de esa manera, la parte convocada en calidad de demandada, podrá activar eficazmente sus derechos de contradicción, defensa, y en general, aspirar a un debido proceso.

3.2. La demanda de reconvención, prima facie, cumple los requisitos formales previstos para la misma en la ley 1564 de 2012, en consecuencia se admitirá a trámite.

3.3 Se deberá diferir cualquier pronunciamiento respecto a la objeción al juramento estimatorio presentado por el demandado inicial hasta el momento procesal oportuno para su estudio y resolución.

3.4 Del extenso catálogo de medidas provisionales o cautelares deprecadas por el señor apoderado del demandado inicial, solo se ocupará, por ahora el suscrito juez de una, esto teniendo en cuenta que: (i) los padres de la niña ARIANA GAMBOA NOA, se encuentran enfrascados en una agria disputa, y en sus posiciones se evidencia el deseo mutuo de ganar a costa del otro padre, sin entrar a considerar que dicha postura deja a la niña en medio de un conflicto y que de aquí no saldrá beneficiada; (ii) El suscrito administrador de justicia carece, aún de elementos de juicio suficientes para poder dilucidar cual es la verdad real y cual la verdadera situación de ARIANA.

Entonces, por encontrar que los hechos traídos al proceso por los padres biológicos de la niña ARIANA GAMBOA NOA, así como las mutuas descalificaciones y acusaciones que exponen su padre y madre, quienes se descalifican recíprocamente como padres responsables, pero fundamentalmente por el hecho, que, en medio o durante dicha disputa, la menor puede tener comprometido el respeto de sus derechos fundamentales, se ordenará que de manera inmediata, por parte de la secretaría de este juzgado se oficie a las autoridades del sistema de bienestar familiar en este municipio, alertándolas de la posible vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la niña, para que dicha autoridad, si lo encuentra procedente y necesario, en el marco de sus competencias funcionales, estudie el caso y eventualmente inicie el proceso administrativo para la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención promovida por JOSE LAUREANO GAMBOA VEGA contra NAHOMY ERIKA NOA GONGORA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda de reconvención el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el artículo 390 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de este juzgado, que de manera inmediata, oficie a las autoridades del sistema de bienestar familiar en este municipio, alertándolas de la posible vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la niña, para que dicha autoridad, si lo encuentra procedente y necesario, en el marco de sus competencias funcionales, estudie el caso y eventualmente inicie el proceso administrativo para la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II de la ley 1098 de 2006.

A la comunicación anéxese copia de esta decisión, de la demanda inicial y sus anexos, pero también de la demanda de reconvención y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión, a la demandada en reconvención, de la forma indicada en el artículo 371 del CGP., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que el término de traslado es de 10 días

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3374fa5e3399c11d9102358d0b8bc4c23409367db59aa475c89dff27c66627**

Documento generado en 19/05/2023 09:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>